

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ESTEBAN GARCIA TAFURT  
DEMANDADO: JHON EDER SILVA VARGAS  
RADICACIÓN: 76001400302220210084700

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2188  
RADICACION: 76001400-3022-2021-00847-00  
CALI, DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por ESTEBAN GARCIA TAFURT, contra JHON EDER SILVA VARGAS, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Art. 74 del C.G.P., establece: *"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."*.

A su vez el Decreto 806 de 2020, señala: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, tenemos que efectivamente el apoderado actor arrimó al plenario poder para adelantar la presente demanda; sin embargo, conforme a las anteriores disposiciones, dicho mandato no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco fue acreditado que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos; razón por la cual, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos de las normas en cita.

2. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. el resaltado es del Despacho. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora, aporte la documentación contentiva de la dirección de notificación del demandado.
3. Teniendo en cuenta que los intereses de plazo se producen desde la creación del título valor hasta que éste se hace exigible, en tanto que los moratorios se generan a partir de la fecha de exigibilidad, en cuanto a ello deberá indicar porque se están cobrando intereses moratorios causados a partir del 01 de noviembre de 2021, Desde esas perspectivas, la parte actora deberá aclarar el numeral TERCERO del acápite de pretensiones. (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ESTEBAN GARCIA TAFURT  
DEMANDADO: JHON EDER SILVA VARGAS  
RADICACIÓN: 76001400302220210084700

Por lo anterior y para los efectos previstos en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de demanda.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

## NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **191** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **14-12-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez